PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO CVI | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 13 DEL AÑO 2024. | No. 15

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
TRIGÉSIMA NOVENA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1982.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA VILLA TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024..... **PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1983.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIQUIHUITLÁN DE BENITO JUÁREZ, CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024..... **PÁG. 20**

DECRETO NÚM. 2017.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ AYUQUILA, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024..... **PÁG. 31**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1982

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA VILLA TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA, CUNA DE LA INDEPENDENCIA DE OAXACA, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2024, el Municipio de Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Distrito de Huajuapan de León, Oaxaca; percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establecen.

Artículo 2.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación obligatoria en el ámbito territorial y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2024, así como los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y fiscal, originados por violaciones a las Leyes, Reglamentos Municipales y demás ordenamientos aplicables de forma supletoria, así como garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las leyes en la materia.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Las Autoridades Fiscales señaladas en la presente Ley, podrán ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y en su caso cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas, honorarios por intervenciones y gastos de ejecución;

II. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

III. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

IV. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;

V. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;

VI. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

VII. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VIII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de Organismos Públicos Municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

IX. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a estos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

X. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que esta lo ejerza a nombre propio;

XI. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XII. **Contribuciones de Mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XIII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes

XIV. **Código Fiscal Municipal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;

XV. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XVI. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XVII. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVIII. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XIX. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XX. **Donaciones:** Bienes percibidos por los Municipios en especie;

XXI. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XXII. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXIII. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXIV. **Estímulo Fiscal:** Prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;

XXV. **Garantía de Interés Fiscal:** Derecho de la Autoridad para asegurar el cumplimiento de la obligación de pago de contribuciones o aprovechamientos por parte del contribuyente deudor;

XXVI. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXVII. **Gobierno Central:** Organismos de la Administración Pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XXVIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIX. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación Jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXX. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXXI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXXII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXXIII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXXIV. **Ley de Disciplina Financiera:** La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XXXV. **Ley de Hacienda Municipal:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

XXXVI. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio; consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXXVII. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la Autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXVIII. **Mts:** Metros;

XXXIX. **M2:** Metro cuadrado;

XL. **M3:** Metro cúbico;

XLI. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XLII. **Organismo Descentralizado:** Las Personas Jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XLIII. **Organismo Desconcentrado:** Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las Dependencias de la Administración Pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

XLIV. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

XLV. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XLVI. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XLVII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XLVIII. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLIX. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

L. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

LI. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

LII. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

LIII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

LIV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

LV. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

LVI. **Registro Fiscal Inmobiliario:** Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

LVII. **Subsidio:** Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

LVIII. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

LIX. **Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;

LX. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LXI. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;

LXII. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, son Autoridades Fiscales Municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 6.- Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación y Administración de todos los ingresos Municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las Agencias Municipales, de Policía, de los Órganos Municipales, Comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 7.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 8.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en Efectivo;

II. Pago en Especie;

III. Prescripción.

Artículo 9.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 10.- Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2024, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

Artículo 11.- Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del Derecho Común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12.- En el Ejercicio Fiscal de 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Distrito de Huajuapan, Oaxaca Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024	Ingreso Estimado (en Pesos)
Total	58,561,500.28
IMPUESTOS	636,014.48
Impuestos sobre los Ingresos	30,710.00
Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	710.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos (y Aparatos Mecánicos)	30,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	465,044.50
Del Impuesto Predial	461,744.50
Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	3,300.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	140,259.98
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	140,259.98
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	3,150.00
Contribución de Mejoras por Obras Publicas	3,150.00
Saneamiento	3,150.00
DERECHOS	859,852.23
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	235,597.99
Mercados	139,586.12
Panteones	93,510.00
Rastro	2,501.87
Derechos por Prestación de Servicios	624,254.24
Alumbrado Publico	55,800.00
Aseo Público	140,277.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	56,133.50
Por Licencias y Permisos	15,715.74
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.	14,300.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorización de Bebidas Alcohólicas	3,400.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	500.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	210,128.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).	128,000.00
PRODUCTOS	86,579.41
Productos Tipo Corriente	86,579.41
Derivado de Bienes Inmuebles	14,693.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	17,100.00
Productos financieros Ramo 28	1,500.00
Productos financieros Fondo III	49,584.00
Productos financieros Fondo IV	2,202.41
Productos Financieros Recursos Fiscales	1,500.00
APROVECHAMIENTOS	23,674.00
Aprovechamientos Tipo Corriente	23,674.00
Multas	22,474.00
Donativos	1,200.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	56,952,229.16
Participaciones	15,513,010.20
Fondo General de Participaciones	10,659,761.70
Impuestos Especiales sobre Productos y Servicios	145,568.85
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	61,602.45
Fondo de Fiscalización y Recaudación	546,136.50
Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos ISAN	21,800.10
Fondo de Compensación	380,605.05
Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	227,079.30
Fondo de Fomento Municipal	3,379,065.90
ISR sobre Salarios	82,500.00
Impuesto Sobre la Renta Articulo 126	8,890.35
Aportaciones	41,439,215.96
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	30,665,440.05
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	10,773,775.91
Convenios	2.00
Convenios Federales	1.00
Convenios Estatales	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS POR IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 13.- Es objeto de este impuesto:

I. Los ingresos que se perciban sobre el total de billetes o boletos enajenados para participar en rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase que se celebren dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Distrito de Huajuapan de León, Oaxaca;

II. Los ingresos obtenidos de premios en efectivo o en especie derivados de rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase.

Se exceptúa de lo dispuesto en la fracción I, los ingresos percibidos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en la fracción II, de este artículo, los ingresos obtenidos de premios en efectivo o especie con motivo de concursos científicos, académicos, artísticos y literarios.

Artículo 14.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 15.- La base de este impuesto, será el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías, y concursos, así como a los ingresos que se obtengan derivados de premios por

participar en los eventos señalados. Este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador.

Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promocione cada uno de los premios, el valor de facturación, o el del avalúo comercial vigente en el momento de su entrega, el que sea mayor.

Artículo 16.- Este impuesto se causará conforme a la tasa del 6%, aplicada sobre la base gravable.

Artículo 17.- Las personas físicas y morales que organicen o celebren eventos generadores de premios objeto de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Deberán presentar ante la Tesorería con tres días de anticipación, para su sello y antes del inicio de la venta, los boletos objetos de la venta que permitan participar en los eventos los cuales deberán estar enumerados progresivamente y contendrán el nombre de la persona física o moral o institución que organice el evento, el importe del boleto, la identificación del o los números claves de participación, lugar y fecha de celebración del evento, así como la descripción de los premios a ganar;

II. Presentar los boletos que no fueron vendidos los cuales tendrán que tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, de no ser así se considerarán como vendidos;

III. Enterar a la Autoridad Municipal a través de la Tesorería, el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate;

IV. Garantizar el interés fiscal que ampare el 6 por ciento del valor total del boletaje a vender, mediante billete de depósito, efectivo o cheque de caja;

V. En los casos de ampliación o suspensión del evento, presentar el aviso correspondiente a más tardar un día antes de la realización prevista;

VI. Retener y enterar el impuesto a la Tesorería, al día siguiente de haber pagado o entregado el premio al ganador;

VII. Proporcionar cuando lo solicite el interesado, constancia de retención de dicho impuesto;

VIII. Cuando los sujetos obligados no garanticen el interés fiscal de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del presente artículo, la Autoridad Fiscal podrá suspender la organización o evento, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual el interventor designado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;

IX. La Autoridad Municipal estará facultada para intervenir durante el desarrollo de la rifa, lotería, sorteo o concurso atendiendo a las formalidades señaladas en el Código Fiscal Municipal de Oaxaca de Juárez; y

X. Realizar el pago de 4 UMA por concepto de gastos de intervención para cada uno de los interventores asignados a la rifa, sorteo, loterías y concurso, para lo cual se tomará en cuenta las características específicas de los mismos;

Ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores el sujeto obligado se hará acreedor a una multa establecida en el Título Octavo, Capítulo Primero Sección I, Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 18.- Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; excepto todos aquellos cuyos cobros de derecho de entrada o participación estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique y realice en teatros, estadios, explanadas, terrenos, calles, plazas y locales abiertos o cerrados, donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada, donativo cooperación o cualquier otra forma de pago para el derecho de admisión.

Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero.

Artículo 19.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la Jurisdicción del Municipio. Dicha contribución se pagará independientemente de la Licencia o Permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la Autoridad Municipal competente.

Artículo 20.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas, donativo, cooperación o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

En el caso de espectáculos públicos que condicione el acceso a la compra de un artículo en promoción se tomará como base del impuesto el precio comercial del artículo promocionado.

Artículo 21.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

   a. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

   b. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esta naturaleza;

   c. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, muestras, exposiciones o eventos similares que se realicen dentro de la circunscripción territorial del Municipio;

A fin de constatar los ingresos base de este impuesto, la Tesorería designará al o a los servidores públicos que con el carácter de interventores, vigilen el buen cobro de los ingresos que por estos conceptos se recauden y facultados para tal efecto, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público eventual o habitual, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece el presente Capítulo.

Así mismo, en caso de que la Autoridad Fiscal se percate o tenga conocimiento de que se está llevando a cabo un espectáculo público sin contar con la Licencia o el Permiso emitido por la Autoridad competente, la Tesorería podrá determinar presuntivamente el monto a pagar por concepto de este impuesto, tomando en cuenta los ingresos que se generen en el espectáculo, con independencia de las sanciones a que puedan hacerse acreedores.

Artículo 22.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado una vez que haya sido determinado por el interventor o hasta la culminación del evento, se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Las personas físicas o morales que hayan realizado un evento o espectáculo público y no hayan cubierto los pagos correspondientes ante la Tesorería no se les podrá otorgar un nuevo permiso o licencia, hasta en tanto no cubra los adeudos generados anteriormente, para lo cual deberán solicitar previamente a la solicitud del permiso, la constancia de no adeudo fiscal.

Artículo 23.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los sujetos de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en párrafo anterior, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Solicitar ante la Tesorería, constancia de no adeudo, mediante el cual conste que el solicitante del permiso para la realización del espectáculo público no presenta adeudos de este impuesto con el Municipio, constancia que será presentada ante las Autoridades responsables del otorgamiento de los permisos correspondientes;

II. Presentar el boletaje a utilizar en la diversión, espectáculo público ante la Tesorería para ser autorizado y sellado antes de ser puesto a la venta del público, los cuales serán devueltos siempre y cuando el promotor haya garantizado mediante efectivo o cheque de caja el impuesto a que se refiere el presente apartado, mismo que se determinará multiplicando el costo del número de boletos emitidos para su venta por la tasa del impuesto que le corresponda. La Tesorería entregará en un plazo máximo de 72 horas a partir de su recepción, la totalidad de boletos sellados al promotor, siempre y cuando haya depositado las fianzas correspondientes;

III. Los contribuyentes deberán presentar los boletos que no fueron vendidos los cuales tendrán que tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, de no ser así se considerarán como vendidos;

IV. A no instalar anuncios publicitarios o realizar publicidad del espectáculo, por cualquier medio de comunicación, hasta en tanto no cuente con la autorización del mismo por parte de la Tesorería;

V. Realizar el pago de 4 UMA por concepto de gastos de intervención para cada uno de los interventores asignados a la diversión, espectáculo público, para lo cual se tomará en cuenta las características especificas de los mismos; y

VI. Presentar las garantías de interés fiscal, en efectivo ante la Caja General de la Tesorería, referentes al impuesto, la seguridad e higiene del evento, así como la de anuncios.

La garantía del impuesto será devuelta al día hábil siguiente a la finalización del evento una vez que la Autoridad Fiscal se cerciore que se ha cumplido con la obligación fiscal; las garantías referentes a la seguridad e higiene del evento y la garantía de anuncios serán devueltas cuando las respectivas dependencias responsables emitan el oficio de liberación correspondiente. En caso de que los Contribuyentes no realicen el trámite correspondiente para la devolución de las garantías en un plazo de dos meses, esas cantidades pasarán a formar parte de los Ingresos del Municipio de Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Distrito de Huajuapan, Oaxaca.

Ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores el sujeto obligado se hará acreedor a una multa establecida en el Título Octavo, Capítulo Primero, Sección I, Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal.

Artículo 24.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial.

Artículo 26.- Es objeto de este impuesto;

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes;

a. Cuando no exista propietario;

b. Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c. Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d. Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e. Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y;

f. Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y Organismos Descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y;

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 27.- Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del Artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

En todo lo no previsto en el presente apartado, se aplicará supletoriamente lo establecido en los términos del artículo 6o.- de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 28.- La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

Opción 1)
TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO / M2
A	214.00
B	160.00

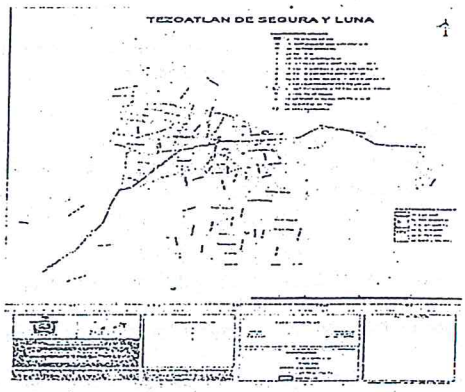
C	100.00
Fraccionamientos	130.00
Susceptible de Transformación	48.00
Agencias y Rancherías	48.00

ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO / Ha
Agrícola	10,700.00
Agostadero	8,500.00
Forestal	6,400.00
No apropiados para uso agrícola	4,300.00
IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 SMVG
Suelo rustico	1 SMVG

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

REGIONAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /m2
Básico	IRB1	219.00
Mínimo	IRM2	482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	419.00
Económico	IAE3	670.00
Medio	IAM4	838.00
Alto	IAA5	1,394.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	251.00
Mínimo	HUM2	743.00
Económico	HUE3	1,048.00
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00
Especial	HUE7	2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	996.00
Alto	HPA5	1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PIE3	943.00
Medio	PIM4	1,101.00
Alto	PIA5	1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	943.00
Medio	PIM4	1,101.00
Alto	PIA5	1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	660.00
Económico	PBE3	838.00
Medio	PBM4	964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /m2
Económico	PEE3	1,215.00
Medio	PEM4	1,331.00
Alto	PEA5	1,530.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Medio	PHOM4	1,415.00
Alto	PHOA5	1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Económico	PHE3	1,090.00
Medio	PHM4	1,603.00
Alto	PHA5	2,117.00
Especial	PHE7	2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	251.00
Mínimo	COES2	597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COTE4	848.00
Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	COFR4	891.00
Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	157.00
Mínimo	COCO2	209.00
Económico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA VALOR /M³		
Económico	COCI3	618.00
Medio	COCI4	723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL VALOR /M3		
Mínimo	COBP2	209.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Para el caso de que el contribuyente omita inscribir el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión, en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal, la Autoridad Fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del Impuesto Predial de hasta cinco años inmediatos anteriores a la fecha de presentación del trámite, incluyendo la sanción correspondiente a que da lugar dicha omisión, así como los derechos relacionados con el impuesto predial a que esta Ley se refiere.

Artículo 29.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 30.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 31.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento como estímulo fiscal de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y personas con acreditación de la tercera edad, tendrán derecho a un estímulo fiscal del 50 %, del impuesto anual, de acuerdo con el tipo de predio o posesión y tipo de construcción adherida al suelo del domicilio donde este fijada su residencia.

En todo lo no previsto en el presente apartado, se aplicará supletoriamente lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 32.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predio, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 33.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 34.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 35.- Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA EN PESOS POR M²
I. Habitación residencial	11.00
II. Habitación de interés social	11.00
III. Industrial	11.00

Artículo 36.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la Autoridad competente de acuerdo con la Legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 37.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de bienes inmuebles y los derechos sobre los mismos, que consisten en el suelo y las construcciones adheridas a dichos bienes inmuebles, ubicados dentro de la circunscripción territorial del Municipio.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente apartado, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 38.- Se reconoce como fuente que origina la adquisición de bienes inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge

Artículo 39.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran bajo cualquier título, bienes inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la circunscripción territorial del Municipio. Así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere.

En todos los trámites relativos a la traslación de dominio de un bien inmueble, el propietario anterior y el fedatario público responden solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

La orden de pago será emitida por el personal adscrito a la Tesorería, siempre y cuando el interesado haya presentado con anterioridad los siguientes documentos:

I. Instrumento Notarial del Antecedente de Propiedad;

II. Identificación Oficial del Contribuyente;

III. Solicitud de Trámite Catastral Municipal emitida por el Fedatario Público;

IV. Certificado de Datos Catastrales o Cédula Catastral;

V. Comprobante de domicilio;

VI. Comprobante de pago del Impuesto Predial del ejercicio;

VII. Clave única de Registro de Población (CURP) o Registro Federal de Contribuyentes (RFC) tratándose de personas físicas, tratándose de personas morales, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas que forman la sociedad; y

VIII. Los demás que considere necesarios la Tesorería.

Artículo 40.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto. En todo lo no previsto en el presente apartado, se aplicará supletoriamente lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca en los términos del artículo 26.

Artículo 41.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 42.- Este impuesto deberá pagarse en la Tesorería, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

Artículo 43.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las adquisiciones de inmuebles que haga la Federación, el Estado y los Municipios para formar parte del dominio público propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio respectivamente, cuando acrediten dicha adquisición, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Tampoco pagarán el impuesto establecido en el presente apartado, las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley en la materia por las adquisiciones que se haya realizado antes del 31 de diciembre de 1994.

Para los efectos de esta Ley, se entienden por bienes del Dominio Público de la Federación los así clasificados por la Ley General de Bienes Nacionales.

Estarán exentos del pago de este impuesto, aquellos bienes inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencia de la ejecución de programas de regularización de la tenencia de la tierra Federales, Estatales o Municipales, previo análisis y resolución emitida por la Autoridad Fiscal Municipal quien otorgará constancia, fundando y motivando dicha resolución, la cual no los exentará del pago de los accesorios del Impuesto Sobre Traslación de Dominio correspondientes a la integración, cédula, avaluó y el formato único de la Tesorería.

Artículo 44.- Los servidores públicos del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el Impuesto Sobre Traslación de Dominio con el comprobante de pago correspondiente o en su defecto por la constancia que acredite el cumplimiento de esta obligación, misma que deberá ser emitida por las Autoridades Fiscales Municipales.

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 45.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 46.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios o poseedores a título de dueño de los bienes inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 47.- La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado, para la obra correspondiente.

Artículo 48.- Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas, tarifas y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)	PERIODICIDAD
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	11	Por evento
II. Introducción de drenaje sanitario.	11	Por evento
III. Electrificación.	11	Por evento
IV. Revestimiento de las calles m².	1.1	Por evento
V. Pavimentación de calles m².	3.3	Por evento
VI. Banquetas m².	3.3	Por evento
VII. Guarniciones metro lineal.	2.75	Por evento

Artículo 49.- La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 50.- Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales, y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 51.- Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, como el bien de dominio público autorizado y administrado por el Municipio, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos, semifijos o de forma ambulante.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación, control y regulación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos, y el control de los mismos; así como los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 52.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales, que realicen actos de comercialización de productos o prestación de servicios en mercados, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 53.- El derecho por servicios en mercados, se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo con las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 54.- Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de estas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (En Pesos)	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos.	15.50	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	20.50	Mensual

III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	27.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	15.50	Por M²
V. Vendedores ambulantes o esporádicos.	22.50	Diario
VI. Vendedores ambulantes de bebidas, refrescos, cevezas y demás.	206.00	Diario

Cuando los concesionarios y permisionarios que se encuentren señalados en las fracciones; I, II, III y IV de este artículo, no enteren su cuota dentro de los primeros cinco días de cada mes, la Autoridad Fiscal, estará facultada, para realizar el cobro de multas por concepto de extemporaneidad.

Artículo 55.- El Regidor de Hacienda y coordinador de mercado, estará obligado a elaborar censos de manera continua de los contribuyentes a que se refiere este artículo, con la finalidad de contar con un Padrón Fiscal Municipal de Mercados, el cual deberán mantener actualizado con los datos específicos del contribuyente, así como de las superficies ocupadas y mercancías comercializadas.

Sección Segunda. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos, otros de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expenden en Ferias

Artículo 56.- De Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos otras de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expenden en Ferias. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, juegos de azar y otras distracciones de esta naturaleza.

Artículo 57.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 58.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA (En Pesos)	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	79.00	Por día
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	79.00	Por día
III. Máquina infantil con o sin premio.	79.00	Por día
IV. Mesa de futbolito.	79.00	Por día
V. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box, etc.).	79.00	Por día
VI. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, etc.).	113.00	Por día
VII. Juegos de azar	79.00	Por día

Sección Tercera. Panteones

Artículo 59.- Es objeto de este derecho, la recaudación que obtiene el Municipio relacionados con los derechos por el uso temporal y de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en los cementerios municipales y por la prestación de servicios relacionados con la Reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones que preste el Municipio, en los términos que lo establece el Título Tercero, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 60.- Son sujetos al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 61.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (En pesos)
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio.	339.50
II. Asignación de Lote 2.5 X 1.5 metros cuadrados.	849.50
III. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	169.50
IV. Servicios de inhumación.	169.50
V. Servicios de exhumación.	283.00
VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	203.50
VII. Construcción o reparación de monumentos.	203.50
VIII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular, existente en el archivo (Alcaldía Municipal).	135.50
IX. Traspaso de derechos de lote o bóveda.	226.50
X. Apertura de bóveda o lote.	271.50
XI. Renovación de constancia de posesión de lote o bóveda.	271.50

Sección Cuarto. Rastro

Artículo 62.- Es objeto de estos derechos la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados, los servicios de pasaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presenten a solicitud de los interesados, por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados el mismo día.

Artículo 63.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten de los Rastros Municipales o de los lugares autorizados los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 64.- Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán hacer uso de los servicios de los rastros municipales o de lugares autorizados y cumplirán con las obligaciones que siguen:

I. Empadronarse en la administración de los rastros o lugares autorizados, mediante las solicitudes aprobadas por la Tesorería Municipal;

II. Hacer uso de las básculas instaladas;

III. Registrar los fierros, marcas, aretes y señales de sangre y refrendar el registro cada tres años en los libros que para tal efecto se lleven, de acuerdo con la Ley de Fomento Ganadero del Estado;

IV. Introducir el ganado antes de su sacrificio, para su inspección sanitaria, en los corrales o locales destinados para tal efecto; y

V. Acreditar la propiedad del ganado o productos derivados de la matanza, de conformidad con lo que establece la ley correspondiente.

Artículo 65.- Todo ganado sacrificado fuera del rastro público municipal, estará sujeto a cuotas especiales aplicables establecidas.

Artículo 66.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (En Pesos)	PERIODICIDAD
I. Uso de corral.	113.00	Por evento
II. Introducción y compra – venta de ganado.	81.00	Por cabeza
III. Matanza y reparto de:		
a) Ganado porcino	28.00	Por cabeza
b) Ganado bovino	39.50	Por cabeza
c) Ganado ovino	17.00	Por cabeza
IV. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	226.50	Única vez

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 67.- Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 68.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 69.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 70.- Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 01a, 1B, 1C, 02, 03, Y 07 Y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 71.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 72.- La empresa suministradora del servicio de energía eléctrica, deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 73.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 74.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 75.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 76.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (En Pesos)	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	8.00	Por evento
II. Recolección de basura en área industrial.	10.00	Por evento
III. Recolección de basura en casa-habitación.	5.00	Por evento
IV. Limpieza de predios. M^2.	7.00	Por evento

Cuando el sujeto obligado omita el pago del derecho de aseo público a que se refiere este artículo, por los conceptos establecidos en el párrafo anterior, la Autoridad Fiscal estará facultada, para imponer y realizar el cobro de la multa respectiva.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 77.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de este.

Artículo 78.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 79.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (En pesos)
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	56.50
III. Certificación de la superficie de un predio.	226.50
IV. Constancia de la ubicación del inmueble.	67.50
V. Constancia de venta total de Predio	257.50

Artículo 80.- Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole Penal y Juicios De Alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 81.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio la expedición de licencias y permisos en materia de construcción previo cumplimiento de los requisitos y requerimientos establecidos en los ordenamientos de la materia, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente en lo que no se opongan a lo dispuesto por esta Ley, se aplicará el Título III Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 82.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 83.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la Reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (En pesos)
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por metro cuadrado.	13.00
II. Asignación de número oficial por predio.	135.50
III. Alineación y uso de suelo.	203.50
IV. Apeo y deslinde	283.00
V. Rectificación de medidas	271.50
VI. Subdivisión de predio.	271.50
VII. Fracción restante de predio	271.50
VIII. Retiro de sellos de obra suspendida	1,359.50

Artículo 84.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley

de Hacienda Municipal, del Estado de Oaxaca, y de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (En pesos)
I. Primera Categoría. - Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	45.00
II. Segunda Categoría. - Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	33.50
III. Tercera Categoría. - Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	22.50
IV. Cuarta Categoría. - Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	11.00

Artículo 85.- Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 86.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 87.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 88.- Estos derechos se causarán y pagarán anualmente, conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN (En Pesos)	REFRENDO (En Pesos)
I.- Comercial		
a) Miscelánea y Comercio al por menor	226.50	135.50
b) Tiendas de abarrotes	226.50	135.50
c) Tiendas de Abarrotes (cadenas)	5,665.00	4,532.00
d) Farmacia	407.50	271.50
e) Tortillería	339.50	226.50
f) Internet publico	226.50	169.50
g) Papelería	271.50	135.50
h) Materiales de construcción	475.50	339.50
i) Panadería	271.50	135.50
j) Estética y peluquería	271.50	169.50
k) Casetas telefónicas	226.50	113.00
l) Venta de celulares	339.50	226.50
m) Mueblerías	407.50	271.50
n) Taquería	226.50	113.00
o) Comedores	339.50	203.50
p) Zapaterías	203.50	135.50
q) Carpintería	407.50	339.50
r) Taller mecánico y hojalatería	407.50	271.50
s) Vidriería	226.50	113.00
t) Refaccionaria	271.50	135.50
u) Vulcanizadora	203.50	135.50
v) Carnicerías	339.50	203.50
w) Cremerías	113.00	67.50
x) Pollerías	271.50	135.50
y) Paleterías	203.50	135.50
z) Balconería	339.50	203.50
aa)Casa de huéspedes	2,266.00	1,699.50
bb)Hoteles	2,266.00	1,699.50
cc) Cajas de ahorro	2,039.00	1,359.50
dd)Tiendas de regalo	203.50	135.50
ee)Florerías	407.50	271.50
ff) Tiendas de ropa	226.50	113.00
gg)Cenadurías y antojitos mexicanos	226.50	169.50
hh)Refresquería	169.50	113.00
ii) Juguería	169.50	113.00
jj) Casa de empeño y envíos	1,699.50	1,133.00
kk) Funeraria	407.50	271.50
ll) Molino de nixtamal	226.50	169.50
mm) Pinturas	566.50	271.50
nn)Forrajes y agroquímicos	271.50	135.50
oo)Fruterías	271.50	135.50
pp)Pastelería	339.50	203.50
qq)Lavandería	339.50	203.50
rr) Torterías	226.50	113.00
ss) Bonetería	226.50	113.00
tt) Mercería	271.50	135.50
uu)Ferretería	475.50	339.50
vv) Material eléctrico	475.50	271.50
II.- Industrial		
a) Tabiquería	679.50	407.50
b) Gasolineras	4,078.50	3,399.00
c) Purificadora	2,039.00	1,087.50
d) Pinturas	475.50	339.50
III.- Servicios		
a) Consultorio médico y especialista	1,359.50	951.50
b) Salones de fiestas	1,359.50	1,087.50
c) Alquileres	543.50	271.50
d) Gaseras	407.50	271.50
e) Transportes	339.50	226.50
f) Laboratorios clínicos	1,359.50	951.50
g) Clínicas y Servicios	3,399.00	2,266.00
h) Servicios de Construcción y Relacionados	1,359.50	951.50
i) Servicios Administrativas, Legales, Contables.	1,359.50	951.50

Artículo 89.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 90.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 91.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 92.- Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a esta Ley correspondan.

La revalidación de las licencias para el funcionamiento de contribuyentes que sean titulares de establecimientos comerciales y que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido alcohólico se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año.

La licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

Artículo 93.- El pago del derecho de expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

GIRO	EXPEDICIÓN (En Pesos)	REVALIDACIÓN (En Pesos)
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	271.50	271.50
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	271.50	271.50
III. Expendio de mezcal. IV. Depósito de cerveza. V. Licorería.	679.50	679.50
IV. Depósito de cerveza.	679.50	679.50
V. Licorería.	1,359.50	1,359.50
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores solo con alimentos.	679.50	679.50
VII. Restaurante-bar.	1,359.50	1,359.50
VIII. Salón de fiestas.	679.50	679.50
IX. Bar.	1,359.50	1,359.50
X. Billar con venta de cerveza.	679.50	679.50
XI. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	203.50	203.50

Artículo 94.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 9:00 am a las 10:00 pm y horario nocturno de las 11:00 pm a las 3:00 am.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las Fuerzas Armadas, de Policía o Tránsito o de cualquier otra Corporación policiaca ya sea Pública o Privada. Así mismo la venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 95.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad móvil o fija que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos la expedición de permisos para anuncios publicitarios colocados en vehículos en donde se anuncie los servicios públicos o privados que se presten.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y que sea visible desde las vialidades del Municipio.

Artículo 96.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 97.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (En Pesos)	PERIODICIDAD
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados.	113.00	Por evento
b) Luminosos.	339.50	Por evento
c) Mantas Publicitarias.	101.50	Por evento
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.		
a) Perifoneo en unidad de motor.	67.50	Por evento

Sección Octava. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 98.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 99.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 100.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO (En Pesos)	PERIODICIDAD
I.-Cambio de usuario	Doméstico	226.50	Por evento
II.-Cambio de usuario	Comercial	317.00	Por evento
III.-Cambio de usuario	Industrial	339.50	Por evento
IV.-Suministro de agua potable	Doméstico	26.50	Mensual
V.-Suministro de agua potable	Comercial	54.50	Mensual
VI.-Suministro de agua potable	Industrial	67.50	Mensual
VII.-Conexión a la red de agua potable	Doméstico	339.50	Por evento
VIII.-Conexión a la red de agua potable	Comercial	453.00	Por evento
IX.-Conexión a la red de agua potable	Industrial	566.50	Por evento
X.-Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	339.50	Por evento
XI.-Reconexión a la red de agua potable	Comercial	453.00	Por evento
XII.-Reconexión a la red de agua potable	Industrial	475.50	Por evento
XIII.-Otros (pipas de agua en Cabecera Municipal)	Todo tipo	169.50	Por evento
XIV.-Otros (pipas de agua en agencias Guadalupe Juquila y las Peñas).	Todo tipo	226.50	Por evento
XV.-Otros (pipas de agua en agencia San Isidro el Naranjo).	Todo tipo	283.00	Por evento
XVI.-Suministro de agua potable	Doméstico	325.00	Anual
XVII.-Suministro de agua potable	Comercial	651.50	Anual
XVIII.-Suministro de agua potable	Doméstico	815.50	Anual

Artículo 101.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (En Pesos)	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	271.50	Por servicio

II. Conexión a la red de drenaje.	543.50	Por servicio
III. Reconexión a la red de drenaje.	543.50	Por servicio

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Cuando el sujeto obligado omita el pago del derecho de agua potable o drenaje sanitario a que se refiere este artículo, por los conceptos establecidos en el párrafo anterior, y realice la conexión a la red de agua potable, la Autoridad Fiscal estará facultada, para realizar el cobro de multas mencionada omisión.

Sección Novena. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación de Procesos de Ejecución de Obra Pública (5 al millar)

Artículo 102.- Es objeto de este derecho, es el servicio prestado por la vigilancia, control y evaluación de obra pública municipal o para los servicios relacionada con las mismas contratadas, cuyo financiamiento se realice con recursos propios o con empréstitos otorgados directamente a los Municipios.

Artículo 103.- Son sujetos de este derecho, los Contratistas personas físicas o morales, que celebren contratos para la ejecución de obras públicas con el Municipio o para los servicios relacionados con la misma.

Artículo 104.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (En Pesos)
I.- Inscripción al padrón de contratistas de obra pública.	2,719.00

Artículo 105.- Las personas físicas o morales que celebren contrato de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 106.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS
CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 107. El municipio percibirá ingresos derivados de sus bienes muebles e inmuebles por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 108. El pago de los productos señalados en este Capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan.

Artículo 109. Quedan obligados al pago de los productos que establece este Capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren el artículo 107 de esta Ley.

Artículo 110. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, producto o explotación de sus bienes de dominio privado o público, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 111.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (En Pesos)	PERIODICIDAD
I.- Arrendamiento del Auditorio Municipal	1,699.50	Por evento
II.- Arrendamiento del Domo Municipal	1,699.50	Por evento

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 112.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 113.- El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (En Pesos)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria.		
a. Renta de retroexcavadora	463.50	Por hora
b. Renta de tractor agrícola	230.72	Por hora
c. Renta de moto conformadora	1,019.70	Por hora
d. Renta de revolvedora	135.96	Por tonelada
e. Renta del camión volteo	271.92	Por hora

Sección Tercera. Productos Financieros

Artículo 114.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán de los rendimientos que generen sus cuentas productivas.

Artículo 115.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio fiscal de la Cuenta del Ramo 28 Participaciones Federales y Recursos Fiscales.

Artículo 116.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio fiscal de la Cuenta del Ramo 33 Fondo III Aportaciones Federales para el Fondo de Infraestructura Social Municipal.

Artículo 117.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio fiscal de la Cuenta del Ramo 33 Fondo IV Aportaciones Federales para el Fondo para el Fortalecimiento Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 118.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de Participación Municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 119.- Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley, el Bando de Policía y Gobierno y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos municipales respectivos.

Corresponde a las Autoridades Fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales.

Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en la presente Ley, las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se consignan, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a aquellas que se hagan fuera de los plazos establecidos.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las

prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las Autoridades Judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos municipales, a los notarios o corredores públicos titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de éstos.

Artículo 120.- Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA (UMA) Mínimo		Máximo
I.- Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.			
a) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público.	20	a	39
b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos.	20	a	39
c) Por no presentar el boletaje para su sellado.	20	a	39
d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad.	20	a	50
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos.	20	a	39
f) Por no presentar la garantía fiscal.	20	a	39
g) Por no permitir la intervención del evento.	33	a	55
II.- Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.			
a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por Autoridad Municipal.	20	a	39
b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la Tesorería.	20	a	39
c) Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteo.	20	a	39
d) Por no enterar a la Autoridad Fiscal el impuesto a cargo.	20	a	39
e) Por no garantizar el interés fiscal.	20	a	39
f) No presentar el aviso de ampliación o suspensión.	20	a	39
g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma.	20	a	39
h) Por no permitir la intervención del evento.	33	a	55
III.- Por violaciones a las disposiciones del impuesto predial.			
a) Por no inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal.	39	a	66
b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento.	20	a	30
IV.- Violaciones a las disposiciones del impuesto sobre la traslación de dominio			
a) Por realizar el pago del trámite de traslación de dominio a requerimiento de Autoridad.	39	a	66
V.- Por violaciones a las disposiciones de contribuciones de mejoras.			
a) Por realizar el pago de las contribuciones de mejoras extemporáneo.	20	a	39
VI.- Por violaciones a las disposiciones de derechos por el uso, goce y aprovechamiento			
a) Por realizar actividades de comercio en via pública, mercados o tianguis, sin el permiso del Municipio.	20	a	26
b) Por no realizar el pago del derecho por servicios de mercado dentro del término establecido.	13	a	19
VII.- Por violaciones a las disposiciones de los derechos de aparatos mecánicos, electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todos los productos que se vendan en ferias.			
a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias.	13	a	19
VIII.- Por las violaciones a las disposiciones del derecho de aseo público.			
a) Por no pagar el servicio de recolección de basura en comercios.	20	a	39
b) Por no pagar los servicios de recolección de basura en casa habitación.	13	a	19
c) Por no pagar el servicio de barrido de calles.	13	a	19
d) Por no pagar el servicio de limpia de predios	19	a	26
IX.- Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias y permisos.			
a) Por construir o ampliar sin licencia de construcción.	20	a	30
b) Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas sin licencia de construcción.	20	a	30
c) Por no contar con número oficial.	20	a	39
d) Por no contar con alineamiento oficial para construir.	39	a	66
e) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio comunicación, sin la licencia municipal respectiva.	396	a	660
f) Por construir alberca sin la licencia de construcción.	132	a	198
g) Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombro.	66	a	132
X.- Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias, permisos y autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas.			
No presentar el aviso de la Autoridad Municipal sobre:			
a) El inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas.	30	a	50
b) No tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal.	30	a	50
c) Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos.	30	a	50
XI.- Por violaciones a las disposiciones del derecho de permisos para anuncios y publicidad.			
a) Por no contar con permiso para portal anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor.	55	a	110
b) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios en pared, adosados, azoteas, carteles. Asi como su difusión fonética.	30	a	50
XII.- Por violaciones a las disposiciones del derecho de agua potable y drenaje sanitario.			
a) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable.	110	a	165
b) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje.	110	a	165

Artículo 121.- La determinación de las sanciones establecidas en el presente artículo para el cobro de multas de orden administrativas, que establece el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Distrito de Huajuapan de León, Oaxaca, se realizarán en los

términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma el bando en mención.

	CONCEPTO	CUOTA (En Pesos)
I.-	Escándalo en la vía pública (insultos o falta de respeto a las y los ciudadanos).	407.50
II.-	Orinar y defecar en la vía pública	407.50
III.-	Borrar, cubrir o alterar los números o las letras con que están marcadas las casas, letreros que designe las calles o plazas, ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase.	271.50
IV.-	Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, jardines paseos o lugares públicos.	407.50
V.-	Arrojar en lugares públicos animales muertos, escombro o sustancias fétidas.	407.50
VI.-	Tirar basura en la vía pública, así como quemar basura en la población o su periferia.	407.50
VII.-	Vender o ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos.	679.50
VIII.-	Practicar el acto sexual, en lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos e interiores de vehículos.	407.50
IX.-	Quema de fuegos pirotecnias sin autorización o permiso de la Autoridad.	1,699.50

CONCEPTO	CUOTA (UMA)		
	Mínimo		Máximo
I.- Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.			
a) Daños a Bienes Inmuebles (Edificios Municipales, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien).	20	a	66
b) Daños a Bienes Muebles (Equipos de transporte, maquinaria, o cualquier otro bien).	20	a	66

Sección Segunda. Donativos.

Artículo 122.- El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERFIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 123.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;
II. Fondo de Fomento Municipal;
III. Fondo Municipal de Compensaciones;
IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
V. Participaciones Por Impuesto Especial;
VI. ISR sobre Salarios;
VII. Participaciones por Impuestos Especiales;
VIII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
IX. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
X. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 124.- El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS FEDERALES, ESTATALES Y PARTICULARES

Artículo 125.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Artículo 126.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal: derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones. Por concepto de Saneamiento Financiero para pago Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS), así como de laudos pendientes por pagar, de sentencias de las Autoridades Competentes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese el Presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA VILLA DE TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA, CUNA DE LA INDEPENDENCIA DE OAXACA, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Distrito de Huajuapan, Oaxaca

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Acceder a los descuentos aplicados en los periodos correspondientes de pago de Impuesto Predial	Promover campañas y mediante: publicidad, perifoneo de los descuentos de impuesto Predial	Recaudación de cuenta Predial en su totalidad
Recaudación en los periodos correspondientes de pago de Impuestos: Agua, Drenaje y Alcantarillado del Ejercicio actual	Promover campañas y mediante: publicidad, perifoneo de la recaudación de impuesto Agua, Drenaje y Alcantarillado del Ejercicio actual	Recaudación de cuenta Agua, Drenaje y Alcantarillado en su totalidad
Promoción de la cultura de pago de Contribuciones Municipales	Promover campañas de recaudación de impuesto Predial Rezagos, Agua, Drenaje y Alcantarillado Rezagos	Contribuyentes de cuenta Predial Rezagos, Agua, Drenaje y Alcantarillado Actualizados
Incrementar la confianza de los contribuyentes respecto a la eficacia del sistema recaudatorio.	Crear un sistema de recaudación transparente con acceso público a la información.	Incrementar la base de los contribuyentes en 5%

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo II

Municipio de Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Distrito de Huajuapan, Oaxaca.

Proyecciones de Ingresos

(Pesos)

(Cifras Nominales)

	Concepto	2024	2025
1	**Ingresos de Libre Disposición**	**17,122,281.32**	**18,834,509.45**
A	Impuestos	636,014.48	699,615.93
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	3,150.00	3,465.00
D	Derechos	859,852.23	945,837.45
E	Productos	86,579.41	95,237.35
F	Aprovechamientos	23,674.00	26,041.40
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	15,513,010.20	17,064,311.22
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.10
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	**Transferencias Federales Etiquetadas**	**41,439,218.96**	**45,583,140.86**
A	Aportaciones	41,439,215.96	45,583,137.56
B	Convenios	2.00	2.20
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.10
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**0.00**	**0.00**
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	**Total de Ingresos Proyectados**	**58,561,500.28**	**64,417,650.30**
	Datos informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo III

Municipio de Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Distrito de Huajuapan, Oaxaca

Resultados de Ingresos

(Pesos)

	Concepto	Año 2022	Año 2023
1.	**Ingresos de Libre Disposición**	15,569,582.34	16,606,189.53
A	Impuestos	1,074,361.67	523,600.52
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0
C	Contribuciones de Mejoras	0	2,376.00
D	Derechos	1,139,814.50	1,289,996.84
E	Productos	83,283.17	83,283.17
F	Aprovechamiento	11,209.00	11,209.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0	0
H	Participaciones	13,260,914.00	14,695,724.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0	0
J	Transferencias	0	0
K	Convenios	0	0
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0
2.	**Transferencias Federales Etiquetadas**	34,487,203.80	39,465,920.00
A	Aportaciones	34,487,203.80	39,465,920.00
B	Convenios	0	0
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0	0
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0	0
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0
3.	**Ingresos Derivados de Financiamientos**	0	0
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0
4.	**Total de Resultados de Ingresos**	50,056,786.14	56,072,109.53
	Datos Informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0	0
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0	0
3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	0	0

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Distrito de Huajuapan; Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**58,561,500.28**
INGRESOS DE GESTIÓN			**1,609,270.12**
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	**636,014.48**
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	30,710.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	465,044.50
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	140,259.98
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	**3,150.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	3,150.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	**859,852.23**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	235,597.99
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	624,254.24
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	**86,579.41**
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	86,579.41
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	**23,674.00**
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	23,674.00
Participaciones y Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**56,952,230.16**
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**15,513,010.20**
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	10,659,761.70
Impuestos Especiales sobre Productos y Servicios	Recursos Federales	Corrientes	145,568.85
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	61,602.45
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	546,136.50
Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos ISAN	Recursos Federales	Corrientes	21,800.10
Fondo de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	380,605.05
Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	227,079.30
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,379,065.90
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	82,500.00
Impuesto Sobre la Renta Articulo 126	Recursos Federales	Corrientes	8,890.35
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**41,439,215.96**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.	Recursos Federales	Corrientes	30,665,440.05
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	10,773,775.91
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**2.00**
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios Estatales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	Otros Recursos	Corrientes	**1.00**
Subsidios Y Subvenciones	Otros Recursos	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los Ingresos del Municipio de Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2024

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	58,561,500.28	4,880,125.02	4,880,125.02	4,880,125.02	4,880,125.02	4,880,125.02	4,880,125.02	4,880,125.02	4,880,125.02	4,880,125.02	4,880,125.02	4,880,125.02	4,880,125.02
Impuestos	636,014.48	53,001.21	53,001.21	53,001.21	53,001.21	53,001.21	53,001.21	53,001.21	53,001.21	53,001.21	53,001.21	53,001.21	53,001.21
Impuestos sobre los Ingresos	30,710.00	2,559 17	2,559 17	2,559 17	2,559.17	2,559 17	2,559 17	2,559.17	2,559.17	2,559 17	2,559.17	2,559 17	2,559.17
Impuestos sobre el Patrimonio	465,044.50	38,753 71	38,753 71	38,753.71	38,753 71	38,753.71	38,753 71	38,753.71	38,753 71	38,753.71	38,753.71	38,753.71	38,753 71
Contribuciones de mejoras	3,150.00	262.50	262.50	262.50	262.50	262.50	262.50	262.50	262.50	262.50	262.50	262.50	262.50
Contribución de mejoras por Obras Públicas	3,150.00	705.25	705.25	705.25	705.25	705.25	705 25	705.25	705.25	705 25	705 25	705 25	705.25
Derechos	859,852.23	71,654.35	71,654.35	71,654.35	71,654.35	71,654.35	71,654.35	71,654.35	71,654.35	71,654.35	71,654.35	71,654.35	71,654.35
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	235,597.99	19,633 17	19,633.17	19,633.17	19,633.17	19,633.17	19,633 17	19,633.17	19,633.17	19,633.17	19,633.17	19,633.17	19,633.17
Derechos por Prestación de Servicios	624,254.24	52,021 19	52,021.19	52,021.19	52,021.19	52,021.19	52,021 19	52,021.19	52,021 19	52,021.19	52,021.19	52,021.19	52,021.19
Accesorios	0.00	0 00	0.00	0.00	0 00	0.00	0 00	0.00	0.00	0 00	0.00	0.00	0.00
Productos	86,679.41	7,214.95	7,214.95	7,214.95	7,214.95	7,214.95	7,214.95	7,214.95	7,214.95	7,214.95	7,214.95	7,214.95	7,214.95
Productos de Tipo Corriente	86,579.41	7,214.95	7,214.95	7,214.95	7,214.95	7,214 95	7,214.95	7,214.95	7,214.95	7,214.95	7,214 95	7,214 95	7,214.95
Aprovechamientos	23,674.00	1,972.83	1,972.83	1,972.83	1,972.83	1,972.83	1,972.83	1,972.83	1,972.83	1,972.83	1,972.83	1,972.83	1,972.83
Aprovechamientos de Tipo Corriente	23,674.00	1,972.83	1,972.83	1,972.83	1,972 83	1,972.83	1,972 83	1,972.83	1,972 83	1,972 83	1,972 83	1,972 83	1,972.83
Participaciones y Aportaciones	66,952,228.16	4,746,019.01	4,746,019.01	4,746,019.01	4,746,019.01	4,746,019.01	4,746,019.01	4,746,019.01	4,746,019.01	4,746,019.01	4,746,019.01	4,746,019.01	4,746,019.01
Participaciones	15,513,010.20	1,292,750 85	1,292,750.85	1,292,750.85	1,292,750.85	1,292,750.85	1,292,750.85	1,292,750.85	1,292,750.85	1,292,750.85	1,292,750.85	1,292,750 85	1,292,750.85
Aportaciones	41,439,215.96	3,453,268 00	3,453,268 00	3,453,268.00	3,453,268 00	3,453,268.00	3,453,268 00	3,453,268.00	3,453,268 00	3,453,268.00	3,453,268 00	3,453,268 00	3,453,268.00
Convenios	2 00	1 00	1 00	0.00	0 00	0.00	0 00	0.00	0 00	0 00	0.00	0.00	0 00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Subsidios Y Subvenciones	1.00	1.00	0 00	0.00	0 00	0 00	0 00	0.00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 06 de Marzo de 2024.- Dip. **Samuel Gurrión Matias**, Presidente.- Dip. **Juana Aguilar Espinoza**, Vicepresidenta.- Dip. **Rosalinda López García**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Minerva Leonor López Calderón**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 21 de Marzo de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1983

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIQUIHUITLÁN DE BENITO JUÁREZ, DISTRITO DE CUICATLÁN, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2024 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. **Aportaciones:** Aportaciones: Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.

VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. **Gastos de ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la Autoridad Fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. m: Metros;

XXXII. m2: Metro cuadrado;

XXXIII. m3: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. Organismo Descentralizado: Las personas Jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIII. Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVIII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

L. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. Tesorería: La Tesorería Municipal;

LII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son Autoridades Fiscales Municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los Organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los Servidores Públicos Federales y Estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos Municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las Agencias Municipales, de Policía, de los Órganos Municipales, Comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 5.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo, y

b) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7.- Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del Derecho Común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8.- En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca. Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	Ingreso Estimado en pesos
IMPUESTOS	**5,000.00**
Impuestos sobre el Patrimonio	**3,000.00**
Predial	3,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	**2,000.00**
Traslación de Dominio	2,000.00
DERECHOS	**48,250.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	**24,250.00**
Mercados	12,250.00
Rastro	12,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	**24,000.00**
Alumbrado Público	1,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	8,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	5,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	5,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	5,000.00
PRODUCTOS	**26,000.00**
Productos	26,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	20,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	2,000.00
Productos Financieros del Fondo III	2,000.00
Productos Financieros del Ramo IV	1,500.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	**15,331,411.13**
Participaciones	**4,710,390.00**
Fondo General de Participaciones	2,694,459.00
Fondo de Fomento Municipal	1,690,180.00
Fondo Municipal de Compensación	68,304.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	48,256.00
ISR por sueldos	1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	40,191.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	144,740.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	15,810.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	6,186.00
ISR Art. 126	2,263.00
Aportaciones	**10,621,019.13**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	8,670,897.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	1,950,122.13
Convenios	**2.00**
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	15,410,661.13

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 9.- Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y Organismos Descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los Organismos Descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 10.- Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 11.- La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 12.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 13.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 14.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 15.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 16.- Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 17.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 19.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 20.- Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 21.- Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 22.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 23.- El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 24.- Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos semifijos en mercados construidos m^2	20.00	Diario
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m^2	150.00	Mensual
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	100.00	Diario

Sección Segunda. Rastro

Artículo 25.- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados..

Artículo 26.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 27. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Bobino	100.00	Por evento
b) Ganado Caprino	50.00	Por evento
c) Ganado Porcino	50.00	Por evento
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	100.00	Único
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	70.00	Anual
IV. Introducción y compra – venta de ganado.	100.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 28.- El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor

presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 29.- Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiaros directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en Jurisdicción Municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 30.- La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 31.- Esta contribución se pagará de acuerdo con las cuotas y periodos establecidos por la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 32.- Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

CUOTA EN PESOS	
Mensual	11.00
Bimestral	22.00

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 33.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 34.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 35.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	3.00	Por evento
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal.	100.00	Por evento
III. Certificación de la superficie de un predio	500.00	Por evento
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	400.00	Por evento
V. Constancia de posesión de predio	100.00	Por evento

Artículo 36.- Se otorgará un 50% de descuento a personas mayores de 60 años y estudiantes que soliciten constancias.

Artículo 37.- Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y Juicios de Alimentos.

Sección Tercera. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 38.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	200.00	Por única ocasión al inicio de sus operaciones.
b) Depósito de cerveza.	300.00	

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Licencias temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	200.00	Por evento

III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	100.00	Anual
b) Depósito de cerveza.	150.00	Anual

Artículo 39.- El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Cuarta. Agua Potable

Artículo 40.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, que preste el Municipio.

Artículo 41.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 42.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico	200.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	Doméstico	35.00	Bimestral
III. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	50.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable.	Doméstico	50.00	Por evento

Sección Quinta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 43.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00	Por evento

Artículo 44.- Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 45.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Sección primera. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 46.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 47.- También obtendrá productos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles de acuerdo con las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Camión volteo	Arrendamiento	500.00	Por viaje
II. Retroexcavadora	Arrendamiento	500.00	Por hora
III. Motoconformadora	Arrendamiento	500.00	Por hora

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 48.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 49.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 50.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 51.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 52.- El Municipio percibe ingresos de las Participaciones Federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 53.- El Municipio percibe recursos del Fondo General de Participaciones conforme a lo que establece el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca en su artículo 5, fracción I y artículo 6.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 54.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Fomento Municipal conforme a lo que establece el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca en su artículo 5, fracción II y artículo 6.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 55.- El Municipio percibe recursos del Fondo Municipal de Compensaciones conforme a lo que establece el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca en su artículo 5, fracción IX y artículo 7 A.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 56.- El Municipio percibe recursos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel conforme a lo que establece el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca en su artículo 5, fracción VIII y artículo 7 B.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 57.- El Municipio percibe recursos de I.S.R. sobre salarios, conforme a lo que establece el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca en su artículo 5, fracción X y artículo 7-C.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 58.- El Municipio percibe recursos de Participaciones por Impuestos Especiales, conforme a lo que establece el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca en su artículo 5, fracción III y artículo 6 A.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 59.- El Municipio percibe recursos de Fondo de Fiscalización y Recaudación, conforme a lo que establece el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca en su artículo 5, fracción VII y artículo 6 D.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 60.- El Municipio percibe recursos del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, conforme a lo que establece el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca en su artículo 5, fracción V y artículo 6B.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 61.- El Municipio percibe recursos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, conforme a lo que establece el Capitulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca en su artículo 5, fracción XI y artículo 6C.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 62.- El Municipio percibe recursos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, conforme a lo que establece el Capitulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca en su artículo 5, fracción X y artículo 6 E.

CAPÍTULO II. APORTACIONES

Artículo 63.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 64.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capitulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

Artículo 65.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capitulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 66.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 67.- El Municipio percibe ingresos derivados de Convenios de Coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 68.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIQUIHUITLÁN DE BENITO JUÁREZ, DISTRITO DE CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Objetivos anuales, estrategias y metas

Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Lograr Finanzas Públicas sólidas a través de la recaudación, con el objeto de garantizar la ejecución de programas y proyectos municipales.	Mejorar la comunicación entre el área de recaudación y los contribuyentes.	Incrementar los ingresos mediante estrategias que permitan el cumplimiento voluntario de los contribuyentes.
	Impulsar la profesionalización de los servicios públicos en áreas de recaudación.	
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.		

Anexo II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF.

Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
	Concepto	Año 2024	Año 2025
1	Ingresos de Libre Disposición	4,789,640.00	4,817,840.00
A	Impuestos	5,000.00	5,200.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D	Derechos	48,250.00	50,250.00
E	Productos	26,000.00	27,000.00
F	Aprovechamientos	0.00	0.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	4,710,390.00	4,735,390.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	10,621,021.13	11,221,021.13

A		Aportaciones	10,621,019.13	11,221,021.13
B		Convenios	2.00	2.00
C		Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D		Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E		Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	15,410,661.13	16,038,861.13
		Datos informativos	-	-
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	20,062,245.42	13,631,662.61
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
Concepto			Año 2021	Año 2022
1.		Ingresos de Libre Disposición	6,191,202.22	4,424,014.81
	A	Impuestos	0.00	0.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
	D	Derechos	252,994.80	78,139.53
	E	Productos	3,671.16	2,163.28
	F	Aprovechamiento	130,000.00	0.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	5,804,536.26	4,343,712.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	13,871,043.20	9,207,647.80
	A	Aportaciones	9,463,229.58	9,207,553.14
	B	Convenios	4,407,813.62	94.66
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00

Anexo IV

Clasificador por Rubros de Ingresos

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	15,410,661.13
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	79,250.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	42,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	48,250.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	24,250.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	24,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	26,000.00
Derivado de Bienes Muebles	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Productos Financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios	Recursos Federales	Corrientes	15,331,411.13

Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,710,390.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,694,459.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,690,180.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	68,304.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	48,256.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	40,191.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	144,740.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	15,810.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	6,186.00
ISR del art. 126	Recursos Federales	Corrientes	2,263.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**10,621,019.13**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	**8,670,897.00**
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	**1,950,122.13**
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**2.00**
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2024

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	15,410,661.13	1,428,736.48	1,428,736.56	1,428,736.55	1,428,736.56	1,428,736.55	1,428,736.54	1,428,737.55	1,428,736.55	1,428,737.54	1,428,736.55	561,646.85	561,646.85
Impuestos	5,000.00	416.53	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67
Impuestos sobre los Ingresos	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,000.00	166.63	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67
Derechos	48,250.00	4,020.84	4,020.84	4,020.84	4,020.84	4,020.83	4,020.83	4,020.83	4,020.83	4,020.83	4,020.83	4,020.83	4,020.83
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	24,250.00	2,020.84	2,020.84	2,020.84	2,020.84	2,020.83	2,020.83	2,020.83	2,020.83	2,020.83	2,020.83	2,020.83	2,020.83
Derechos por Prestación de Servicios	24,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00
Productos	26,000.00	2,166.63	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67
Productos	26,000.00	2,166.63	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	15,331,411.13	1,422,132.38	1,422,132.38	1,422,132.37	1,422,132.38	1,422,132.38	1,422,132.37	1,422,133.38	1,422,132.38	1,422,133.37	1,422,132.38	555,042.68	555,042.68
Participaciones	4,710,390.00	392,532.50	392,532.50	392,532.50	392,532.50	392,532.50	392,532.50	392,532.50	392,532.50	392,532.50	392,532.50	392,532.50	392,532.50
Aportaciones	10,621,019.13	1,029,599.88	1,029,599.88	1,029,599.87	1,029,599.88	1,029,599.88	1,029,599.87	1,029,599.88	1,029,599.88	1,029,599.87	1,029,599.88	162,510.18	162,510.18
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 06 de Marzo de 2024.- Dip. **Samuel Gurrión Matías**, Presidente.- Dip. **Juana Aguilar Espinoza**, Vicepresidenta.- Dip. **Rosalinda López García**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Minerva Leonor López Calderón**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 21 de Marzo de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 2017

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ AYUQUILA, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San José Ayuquila, Distrito Huajuapan, Oaxaca, ytiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón yel intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. **m:** Metros;

XXXII. **m2:** Metro cuadrado;

XXXIII. **m3:** Metro cúbico;

XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico

L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;

LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

LIII. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales correspondientes, se entenderán como autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca vigente las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El presidente Municipal;

III. El Tesorero Municipal y los titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales o estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;
a) En efectivo, y
b) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8.- En el Ejercicio Fiscal de 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San José Ayuquila, Distrito de Huajuapan; percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Jose Ayuquila, Distrito de Huajuapan, Oaxaca Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024	Ingreso estimado en pesos
Total	8,685,946.04
IMPUESTOS	9,100.00
Impuestos sobre los Ingresos	500.00
Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	500.00

Impuestos sobre el Patrimonio	8,600.00
Del Impuesto Predial	8,000.00
Impuesto Sobre Traslación de Dominio	600.00
DERECHOS	92,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	1,000.00
Mercados	1,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	91,000.00
Por alumbrado público	1,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	5,000.00
Licencias para Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, distracciones y productos que se expendan en ferias	35,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	50,000.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	2,400.00
PRODUCTOS	1,650.00
Productos Financieros	1,650.00
Por Productos financieros del ramo 28	100.00
Por Productos financieros del ramo 33 fondo III	1,500.00
Por Productos financieros del ramo 33 fondo IV	50.00
APROVECHAMIENTOS	1,000.00
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	1,000.00
Infracciones por Fallas Administrativas	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	8,582,196.04
Participaciones	3,024,800.00
Fondo General de Participaciones	1,848,004.00
Fondo de Fomento Municipal	951,767.00
Fondo Municipal de Compensación	51,439.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	31,335.00
Participaciones por Impuestos Especiales	27,685.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	98,480.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	10,301.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	4,530.00
ISR art.126	1,259.00
Aportaciones	5,557,394.04
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	4,099,501.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	1,457,893.04
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originadospor el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventossiguientes:

1. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
2. Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
3. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal,para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábilsiguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazoantes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculospúblicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Del Impuesto Predial.

Artículo 14. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera sobstraído a la posesión del propietario, por causa ajena a suvoluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentesexistentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO EN PESOS	
Suelo urbano	217.14
Suelo rustico	108.57

Artículo 17. Para el presente ejercicio, no se aplicará ningún porcentaje de actualización respecto a la base gravable actual.

Artículo 18. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 19. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 20. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Tratándose de jubilados, pensionados y personas de la tercera edad, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 21. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 22. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra porcausa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones IIy III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes,utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos olegatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicialo administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte

que adquiere en demasía del porciento que le correspondia al propietario o cónyuge.

Artículo 23. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 24. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 25. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 26. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados.

Artículo 27. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 29. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 30. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	25.00	Mensual
II. Puestos semifijos en plazas, calles y terrenos m2	20.00	Mensual
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Por día

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público.

Artículo 31. - El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vias y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traidos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio fiscal actual.

Artículo 32. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficiario Directo: aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y que, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 33. - La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio; siendo de $30.00.

Artículo 34. Epoca de pago, esta contribución se pagará de forma bimestral.

Artículo 35. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 36. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 38. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Expedición de certificados de residencia, identidad, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	35.00
II. Constancias de buena conducta, no registro, no reclutamiento y solteria	35.00
III. Constancias y copias certificadas Ingresos, Indisponilidad y Situación Municipal	35.00
IV. Certificación de documentos Municipales	35.00
V.	
VI. Constancia de posesión y subdivisión o certificación de la superficie de un predio	350.00
VII. Constancia de apeo y deslinde de la superficie de un predio	350.00

Artículo 39. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

Artículo 40. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 41. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 42. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS) X M2	PERIODICIDAD
I.Máquinas de video juegos	50.00	Por día
II.Puestos de Comida	50.00	Por día
III.Juegos Electro Mecánicos	3, 500.00	Por Evento
IV.Venta de Ropa	50.00	Por día
V.Venta de Artesanías	30.00	Por día
VI.Venta de Artículos Varios.	50.00	Por día

Sección Cuarta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el municipio les proporcione el servicio de agua potable y drenaje sanitario.

Artículo 44. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 45. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 46. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	USO DOMÉSTICO	360.00	ANUAL
II. Suministro de agua potable	USO COMÉRCIAL	380.00	ANUAL
III. Conexión a la red de agua potable.	DOMÉSTICO Y COMÉRCIAL	375.00	POR EVENTO
IV. Reconexión a la red de agua potable	DOMÉSTICO	200.00	POR EVENTO
V. Cambio de usuario	DOMÉSTICO	50.00	POR EVENTO

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Quinta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 47. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	800.00	Anual

Artículo 48. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el Municipio pagarán un derecho que servirá para la vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 49. La Tesorería Municipal, al hacer el pago de las estimaciones de obra retendrá el importe del derecho a que se refiere el artículo anterior, mismo que deberá ingresar a los ingresos fiscales de la propia Tesorería del Municipio.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles.

Artículo 50. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 51. Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I.Renta de tractor agrícola	300.00	Por hora

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 52. Los productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital se causarán según lo establecido en el Título IV, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 53. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva, por todo recurso financiero referente al Ramo 28 Ingresos de Gestión y Participaciones: Fondo Municipal de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal, Fondo de Compensación y Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel, así como las que percibe la secretaría de finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Tercera. Productos financieros del Fondo III

Artículo 54. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva, por todo recurso financiero referente al Ramo 33 Fondo III: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal. así como las que percibe la secretaría de finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta. Productos financieros del Fondo IV

Artículo 55. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva, por todo recurso financiero referente al Ramo 33 Fondo IV: Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México. así como las que percibe la secretaría de finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta. Productos financieros de convenios federales

Artículo 56. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, por todo recurso financiero referente los convenios y/o programas que se suscriban con la Federación, así como las que percibe la secretaría de finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Sexta. Productos financieros de convenios estatales

Artículo 57. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, por todo recurso financiero referente los convenios que se suscriban con el Estado. así como las que percibe la secretaria de finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Séptima. Productos financieros de convenios particulares

Artículo 58. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, por todo recurso financiero referente los convenios que se suscriban con el Particulares. así como las que percibe la secretaria de finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 59. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas.

Artículo 60. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Titulo Quinto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 61. El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I.Ingerir bebidas Alcohólicas en la vía publica	500.00
II.Orinarse y/o defecar en la vía publica	500.00
III.Tirar o quemar basura en la vía pública o propiedad particular, ríos o laguna	350.00
IV.Conducir en estado de ebriedad	1,000.00
V.No acatar el horario de servicio establecido a los comercios de acuerdo a su licencia de funcionamiento.	500.00

La reincidencia en cualquiera de las faltas administrativas tendrá que pagar el doble de la cuota prevista anteriormente.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 62. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;
II. Fondo de Fomento Municipal;
III. Fondo Municipal de Compensaciones;
IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
V. ISR sobre Salarios;
VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 63. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 64. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

Artículo 65. Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- La Comisión de Hacienda podrá condonar recargos y gastos de ejecución de créditos fiscales así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

CUARTO. - Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ AYUQUILA, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de San José Ayuquila, Distrito de Huajuapan, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	**Estrategias**	**Metas**
AUMENTAR LA RECAUDACIÓN DE INGRESOS EN EL MUNICIPIO	INCENTIVAR A LOS CONTRIBUYENTES A TRAVÉS DE LA CONFIANZA Y CONCIENTIZAR SOBRE LAS CONTRIBUCIONES AL MUNICIPIO, ESTABLECIENDO PROGRAMAS Y ACCIONES CLAROS Y TRANSPARENTES; HACER DESCUENTOS EN EL IMPUESTO PREDIAL A LOS SECTORES VULNERABLES DE LA POBLACIÓN Y ACTUALIZAR, MODERNIZAR Y EFICIENTAR LOS SISTEMAS DE COBRO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS POR ESTE AYUNTAMIENTO	INCREMENTAR EN UN 3% LA RECAUDACIÓN DE LOS INGRESOS FISCALES EN COMPARACIÓN CON EL EJERCICIO ANTERIOR.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Ayuquila, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo II
Municipio de San José Ayuquila, Distrito de Huajuapan, Oaxaca
Proyecciones de Ingresos

1		Concepto	2024	2025	2026	2027
		Ingresos de Libre Disposición	$3,128,551.00	$3,284,978.55	$3,449,227.48	$3,309,195.75
	A	Impuestos	$9,100.00	$9,555.00	$10,032.75	$10,534.39
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
	D	Derechos	$92,000.00	$96,600.00	$101,430.00	$106,501.50
	E	Productos	$1,650.00	$1,732.50	$1,819.13	$1,910.08
	F	Aprovechamientos	$1,000.00	$1,050.00	$1,102.50	$1,157.63
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
	H	Participaciones	$3,024,800.00	$3,176,040.00	$3,334,842.00	$3,189,091.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
	J	Transferencias	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
	K	Convenios	$1.00	$1.05	$1.10	$1.16
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**$5,557,395.04**	**$5,835,264.79**	**$6,127,028.03**	**$4,181,000.00**
	A	Aportaciones	$5,557,394.04	$5,835,263.74	$6,127,026.93	$6,433,378.28
	B	Convenios	$1.00	$1.05	$1.10	$1.16
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
4		**Total de Resultados de Ingresos**	**$8,685,946.04**	**$9,120,243.34**	**$9,576,255.51**	**$7,490,195.75**
		Datos Informativos		$0.00	$0.00	$0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Publicas del Municipio de San José Ayuquila, Distrito de Huajuapan, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo III

Municipio de San José Ayuquila, Distrito de Huajuapan, Oaxaca

Resultados de Ingresos

Pesos

1		Concepto	2020	2021	2022	2023
		Ingresos de Libre Disposición	$3,141,743.13	$2,760,336.40	$3,371,390.05	$3,195,936.25
	A	Impuestos	$29,455.70	$6,633.00	$13,810.94	$8,143.50
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	$0.00	$2,450.00	$2,450.00	$0.00
	D	Derechos	$72,336.50	$23,033.40	$11,230.06	$158,877.00
	E	Productos	$33,661.32	$0.00	$3,164.05	$3,515.75
	F	Aprovechamientos	$1,200.00	$0.00	$1,000.00	$600.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
	H	Participaciones	$3,005,089.61	$2,728,220.00	$3,339,735.00	$3,024,800.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
	J	Transferencias	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
	K	Convenios	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**$5,013,381.82**	**$4,967,651.38**	**$4,693,954.12**	**$5,557,394.05**
	A	Aportaciones	$5,013,381.82	$4,967,651.38	$4,693,954.12	$5,557,394.05
	B	Convenios	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
3		**Transferencias Estatales Etiquetadas**	**$0.00**	**$0.00**	**$0.00**	**$0.00**
4		**Convenios Particulares**	**$0.00**	**$0.00**	**$0.00**	**$0.00**
5		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**$0.00**	**$0.00**	**$0.00**	**$0.00**
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
6		**Total de Resultados de Ingresos**	**$8,155,124.95**	**$7,727,987.78**	**$8,065,344.17**	**$8,753,330.30**
		Datos Informativos	**$0.00**	**$0.00**	**$0.00**	**$0.00**
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los resultados de las Finanzas Públicas del Municipio de San José Ayuquila, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIO			8,685,946.04
INGRESOS DE GESTIÓN			103,750.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	9,100.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	8,600.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	92,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	91,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,650.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,650.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	8,582,196.04
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,024,800.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,848,004.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	951,767.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	51,439.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	31,335.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	27,685.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	98,480.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	10,301.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	4,530.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	1,259.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,557,394.04
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Capital	4,099,501.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	1,457,893.04
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base mensual, se considera el Calendario de Ingresos, para el Municipio de San José Ayuquila, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo V CALENDARIO DE INGRESOS MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

Concepto	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	$8,685,946.04	$384,229.59	$683,752.52	$683,322.52	$683,102.52	$683,102.52	$683,352.52	$683,352.52	$683,102.52	$682,352.52	$682,102.52	$682,102.52	$382,037.92
Impuestos	$9,100.00	$2,866.67	$2,150.00	$1,720.00	$1,500.00	$1,500.00	$1,750.00	$1,750.00	$1,500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$425.00
Impuestos sobre los ingresos	$500.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$250.00	$250.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Ingresos sobre el Patrimonio	$8,600.00	$2,866.67	$2,150.00	$1,720.00	$1,500.00	$1,500.00	$1,500.00	$1,500.00	$1,500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$425.00
Derechos	$92,000.00	$7,666.67	$7,666.67	$7,666.67	$7,666.67	$7,666.67	$7,666.67	$7,666.67	$7,666.67	$7,666.67	$7,666.67	$7,666.67	$7,666.67
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	$1,000.00	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33
Derechos por Prestación de Servicios	$91,000.00	$7,583.33	$7,583.33	$7,583.33	$7,583.33	$7,583.33	$7,583.33	$7,583.33	$7,583.33	$7,583.33	$7,583.33	$7,583.33	$7,583.33
Productos	$1,650.00	$137.50	$137.50	$137.50	$137.50	$137.50	$137.50	$137.50	$137.50	$137.50	$137.50	$137.50	$137.50
Productos	$1,650.00	$137.50	$137.50	$137.50	$137.50	$137.50	$137.50	$137.50	$137.50	$137.50	$137.50	$137.50	$137.50
Aprovechamientos	$1,000.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$250.00	$0.00	$0.00	$250.00
Aprovechamientos	$1,000.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$250.00	$0.00	$0.00	$250.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	$8,582,196.04	$373,558.75	$673,798.35	$673,798.35	$673,798.35	$673,798.35	$673,798.35	$673,798.35	$673,798.35	$673,798.35	$673,798.35	$673,798.35	$373,558.75
Participaciones	$3,024,800.00	$252,066.67	$252,066.67	$252,066.67	$252,066.67	$252,066.67	$252,066.67	$252,066.67	$252,066.67	$252,066.67	$252,066.67	$252,066.67	$252,066.67
Aportaciones	$5,557,394.04	$121,491.09	$421,731.69	$421,731.69	$421,731.69	$421,731.69	$421,731.69	$421,731.69	$421,731.69	$421,731.69	$421,731.69	$421,731.69	$121,491.09
Convenios	$2.00	$1.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$1.00

De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base mensual, se considera el Calendario de Ingresos, para el Municipio de San José Ayuquila, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 13 de Marzo de 2024.- Dip. **Samuel Gurrión Matias**, Presidente.- Dip. **Juana Aguilar Espinoza**, Vicepresidenta.- Dip. **Rosalinda López García**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 21 de Marzo de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López.**- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

IMPRESO EN LA UNIDAD DE TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA